



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUTI JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016-0018500
Demandante	:	BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ
Demandado	:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA
RESUELVE INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

I.- ANTECEDENTES

1.1. El 24 de octubre de 2017, este Despacho en audiencia inicial profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la demanda Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios de que fue objeto el señor **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ**, con ocasión de las lesiones que sufrió cuando prestaba su servicio militar obligatorio (fl. 75 a 85 c.2).

1.2. Ante la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación por parte de la entidad demandada, resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en sentencia del 27 de junio de 2018, modificó la decisión de primera instancia (fls. 136 a 144 c.2).

De esa forma, en la decisión emitida por el superior se dispuso:

*“**PRIMERO. REVOCAR** los numerales cuarto y quinto de la sentencia de 24 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, mediante los cuales se condenó a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2017, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual queda así:*

*“**CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor del demandante Brayan David Balza Díaz:*

- *Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en la cuantía que se establezca mediante liquidación incidental conforme a lo previsto en los artículos 193 del C.P.A.C.A y 129 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*
- *Por perjuicios morales, la que corresponda a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se realice el respectivo pago.*

EXPEDIENTE No: 110013336036-2016-00185-00
INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

- *Por perjuicios derivados del daño a la salud, la que corresponda a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se realice el respectivo pago”*

EN ABSTRACTO a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, para que mediante tramite incidental se liquide lucro cesante en favor del demandante **EVER MANUEL PULGAR RODRÍGUEZ** tramite que debe ajustar a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 20111 – CPACA, y aplicando las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado, para lo cual se **REQUIERE A LA ACTIVA**, para que allegue prueba que acredite la fecha de desacuartelamiento del conscripto antes mencionado”.
(...)”

1.3. La parte demandante oportunamente presentó la liquidación de perjuicios materiales, a la que se le imprimió el trámite procesal correspondiente por la cuerda incidental (fls. 151 a 154).

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 193 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Del anterior precepto normativo, se extrae que para que prospere la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios se deben configurar una serie de elementos:

- a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto
- b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación
- c.- Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía
- d.- Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior.

Advertido lo anterior el Despacho encuentra que, en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos señalados con anterioridad, por cuanto en la sentencia proferida el 27 de junio de 2018, se condenó en abstracto respecto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, decisión que fue tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2016-00185-00
INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

Así mismo, se encuentra que la parte demandante presentó dentro del término dispuesto por el ordenamiento jurídico, la solicitud de liquidación de perjuicios. Toda vez que, el auto de obediencia del superior se notificó en estado el 21 de enero de 2019¹, y la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios se presentó el 7 de marzo de 2019², entonces se tiene que la misma se efectuó dentro de los 60 días dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Finalmente se encuentra que se cuenta con las pruebas pertinentes para efectuar la respectiva liquidación.

III. DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

La Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 27 de junio de 2018 modificó el numeral segundo de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2017 por este Despacho y en su lugar, dispuso condenar en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al demandante **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ** en calidad de víctima directa, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Lo anterior en tanto adujo que, en la decisión proferida por este Despacho, tales perjuicios fueron liquidados teniendo en cuenta la fecha de los hechos en que resultó lesionado el demandante **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ**, cuando en realidad debió realizarse dicha liquidación a partir de la fecha en que el conscripto fue retirado del servicio.

Por lo anterior, dispuso la liquidación de los perjuicios materiales reconocidos al demandante **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ** a través de trámite incidental, y previa expedición de certificación por parte de la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional en la que constara la fecha en la que el demandante fue retirado del servicio.

De tal manera que, la liquidación del lucro cesante consolidado debía hacerse desde el día siguiente al desacuartelamiento hasta la fecha en la que se profiera la decisión del incidente, atendiendo el salario mínimo legal mensual vigente para tal fecha, sumado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales y teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que en el proceso se acreditó.

En cuanto a la liquidación del lucro cesante futuro, dispuso que debía realizarse desde el día siguiente a la fecha en la que se profiera la decisión del incidente hasta la edad de vida probable del demandante (f. 136 a 244 c. apelación).

Es así que en el plenario obra a folio 155, Oficio No. 729256 de 12 de febrero de 2019, en el que el oficial de Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional certificó que el “Soldado Regular (R) **BALZA DÍAZ BRAYAN DAVID** (...), prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón “Bicor” desde el día 12 de febrero del año 2015 hasta el día 17 de marzo del año 2017”.

Documental suficiente para realizar la liquidación de los perjuicios materiales, en los términos señalados en la sentencia del 27 de junio de 2018.

Ahora bien, procede el Despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

¹ Folio 182 c. principal

² Folio 183 c. principal

3.1 Perjuicio Lucro Cesante

Lucro cesante consolidado

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V., esto es la suma de \$1.000.000, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.250.000., luego sobre dicho valor se tomará el 30.25% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ**, dando como resultado la suma de \$378.125.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.000.000,00
Prestaciones	\$1.250.000,00
% de Pérdida	30,25%
Ra	\$378.125
Fecha de terminación Servicio militar	17/03/2017
Fecha de Incidente	24/01/2022
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	58.23

Una vez dilucidado los valores de la fórmula, se procederá a resolver la misma, arrojando el siguiente resultado:

$$S = 378.125 \frac{(1 + 0.004867)^{58,23} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$25.384.247,92$$

Luego la suma a reconocer como **lucro cesante consolidado** se fija en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$25.384.247,92)**.

Lucro Cesante Futuro

Este perjuicio material se liquidará este desde el día siguiente en que se profiere la presente decisión hasta la expectativa de vida del señor **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ**. Para la fecha del desacuartelamiento, la víctima contaba 23 años, cuya expectativa conforme a la Resolución No. 1555 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 57.1 años es decir 685.2 meses.

No obstante, deberá descontarse el tiempo transcurrido desde la fecha en que cumplía los 23 años, esto es, el 6 de octubre de 2016 hasta la fecha de desacuartelamiento esto el 17 de marzo

EXPEDIENTE No: 110013336036-2016-00185-00
INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

de 2017, toda vez que dicho periodo no es objeto de indemnización, esto es, esto es 5.36 meses, así mismo, se deberá descontar lo reconocido en el lucro cesante consolidado (58.23 meses), toda vez que dicho tiempo ya fue indemnizado, para un total de meses a indemnizar de 621,61 meses.

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V., esto es la suma de \$1.000.000, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.250.000., luego sobre dicho valor se tomará el 30.25% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ**, dando como resultado la suma de \$378.125.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática, son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.000.000,00
Prestaciones	\$1.250.000,00
% de Pérdida	30,25%
Ra	\$378.125
Fecha del Incidente	24/01/2022
Edad	23
Expectativa de vida (años)	685,2
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	621.61

Entonces:

$$S = \$378.125 \frac{(1 + 0.004867)^{621.61} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{621.61}}$$

S= \$73.892.703,58

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$73.892.703,58)**.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 27 de junio de 2018 a favor del señor **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ** y contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN -**

EXPEDIENTE No: 110013336036-2016-00185-00
INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero:

- A favor de **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ** a título de perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante consolidado** la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$25.384.247,92).**
- A favor de **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ** a título de perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante futuro** la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$73.892.703,58).**

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia y de la presente decisión, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser canceladas en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: hectorbarriosh@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc7d715964126c3859d105eda603b93a1ab27f7eb50238f3f4b4ddfd32d3c27**

Documento generado en 24/01/2022 12:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>